

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00418-00.

PORCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL

DE: NAIME VAQUIRO ORTIZ.

Téngase en cuenta que el acreedor BANCOLOMBIA S.A, fue parte de la negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S quien actuará a través del abogado Héctor Julio Prieto Cely como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los fines dichos en el poder conferido.

Por otro lado, se agrega a los autos las diligencias de notificación a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas.

Finalmente, se requiere al Liquidador para que allegue la certificación en la que conste la publicación del aviso en el diario el Espectador conforme a lo manifestado.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932073b54ef27f4b30d6ff628db0c8c0c4c31ad648ba16cb0e8454462779fcd**
Documento generado en 03/06/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00550-00.

PORCESO: EJECUTIVO -a continuación del verbal-

DEMANDANTE: Nohora Andrade de Chaparro

DEMANDADOS: Nidia Marina Gasca Gasca.

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante en costas, y reunidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda EJECUTIVA – a continuación del verbal- por costas promovida por Nohora Andrade de Chaparro contra Nidiaa Marina Gasca Gasca, por pago total de la condena en costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Oficiense.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99553ce308f458c5e495228266a602afa4864647ef417017812af24e65f83f5e**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00460-00.

PORCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: ANDRES FABIAN CORTES.

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado general de la parte solicitante está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas ERT-15E, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ERT-15E. Oficiese a quien corresponda y remítase la comunicación mediante correo electrónico.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4081067641e5fe053de0c382b1fad99e4efb3e13b0cc4ac77070f11ce441a**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00872-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GÓMEZ

DEMANDADOS: LUZ GRACIELA LÓPEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Usaquén, de fecha 01 de marzo de 2022, donde da cuenta el secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca699271ae7052468f9aa5b8623773b0a1c6876b41c3ef9844ffde6a39708965**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01066-00.

PORCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL

DEMANDANTE: JAVIER DÍAZ GALVIS.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, no ha realizado manifestación alguna, se le requiere para que proceda a ejercer sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley procesal.

Por secretaría, comuníquese el presente requerimiento, informándole que el depósito judicial ordenado, se encuentra a su disposición para reclamo en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6788bd6b5c5ecb205b59cd5d0a2faa224092a4b99685e0d6f16c23019e566f5**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00060-00.

PORCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: COVINOC S.A.

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO OSSA GIL.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de notificación de este proveído, proceda con la integración del extremo pasivo, de conformidad con lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago, atendiendo a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en su defecto lo normado en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a los efectos del numeral 1 del Art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e6f55bbd65733de27dc744508d3d27e0dc2556cc715f7f0718382f94f920**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00394-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO CORREDOR CELY

Vistos los documentos obrantes en anexos 23 al 25 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a REFINANCIA S.A.S.

Téngase como apoderada a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, quien fungía como apoderada de la entidad inicialmente demandante, de conformidad con lo informado en el contrato de cesión.

Por otro lado y vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (archivo 21 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación, en la suma de \$1.850.000.oo.

Se ordena que por secretaría se remita el oficio 2402 del 29 de septiembre de 2021 (anexo 02, C.2), a las entidades bancarias de conformidad con lo normado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, acreditado el envío de tal comunicación y toda vez que mediante sentencia de 16 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 19) procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto para lo de su competencia, de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c536700417186393d34cc7a7260255c3441689432e3b20bc6d01fc328c7e4**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00246-00.
EJECUTIVO
DE: INVERST S.A.S
CONTRA: DIEGO ARMANDO MADRID HOLGUIN.

En atención a la petición de fecha 25 de mayo de 2022, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **INVERST S.A.S.** contra **DIEGO ARMANDO MADRID HOLGUIN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 *ibidem*.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c2920d0687f2f5032bf09c6bd2d7df660425abc18540051b9aad3cb2cfb5c**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00544-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatría S.A.

CONTRA: Vilma Inés Niño Tovar.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **tres (3) de septiembre de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Vilma Inés Niño Tovar conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado tres (3) de septiembre de 2021.

2.-**DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18870c83d54ec7e1bba2c05038b513215d549cb8f647a00209935eb66061561**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00652-00.

PORCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADOS: ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJÍA.

Vista la solicitud obrante a anexo 10, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL quien obraba como apoderado de la parte actora, conforme al artículo 76 del C. G. del P.

Previo a resolver la solicitud de requerimiento a la Sijin, la parte actora acredite el tramite efectuado al oficio 2709 del 22 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b79a045099fc08682ce69558591f07408eaa0b6c24c7d4faea56e1cbacf4f4**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00720-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Félix Ariel Ruíz Riaño.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado Félix Ariel Ruíz Riaño felixriano201501@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (archivo 11 Fl. 3 a 6), se tiene por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término oportuno, no contesó la demanda ni presentó excepciones.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c617e28aa0a81c61b2d33582e5eac79251ee710f6c652896d0deada150dcbc2**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00770-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar obrante en archivo 16 del cuaderno 2 y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA como empleada de la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SOCIAL S.A.S. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$159.479.295. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 ibídem y remítase la comunicación de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712246b096b309e9cdfc0a89785b0346b74eee56140b33a8f65053254fa9ac1c**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00770-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada BLANCA NUBIA TRIANA NEIRA arimargonzalez@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (archivo 20 Fl. 4), se tiene por notificada personalmente a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término oportuno, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e60e0709084b4b4b4d68ae5f25da48f97a0000657b849f70ec1adf421faafe**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00184-00.

PORCESO: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTE: IVAN ARIZA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN RICARDO MORENOLUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 65, 82, y 90 del Código General del proceso, se inadmite la demanda de llamamiento en garantía para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Señalar específicamente, con precisión y claridad, cuáles son las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f45e154cd75213ef6d78b22ed6e2a739e68936ceba07e179117e9448ff527**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00184-00.

PORCESO: Verbal (Responsabilidad Civil
Extracontractual)

DEMANDANTE: IVAN ARIZA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: ALFONSO ROZO DIAZ, JOHAN
RICARDO MORENOLUGO y COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificó por conducta concluyente de conformidad con el canon 301 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

Se reconoce a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para los fines de las facultades otorgadas tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal¹.

De igual manera téngase en cuenta que el demandado JOHAN RICARDO MORENO se notificó personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce al abogado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de JOHAN RICARDO MORENO para los fines del poder a él conferido.

Se requiere a la parte actora para que integre el contradictorio respecto del demandado ALFONSO ROZO DIAZ.

¹ Folio 29 del archivo "08- CERTIFICADO MUNDIAL DE SEGUROS (11 agosto)" del expediente digital.

Ahora, considerando que la parte demandada JOHAN RICARDO MORENO presentó escrito de llamamiento en garantía, sobre el mismo será resuelto en auto aparte.

NOTIFIQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bcacc61a01059325481b0c4264d6e556e073673f4c043a26b24c0c416f0432**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00324-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

DEMANDADOS: LUZ ANGELA VILLOTA RODRIGUEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Por secretaria, ha ingresado el presente diligenciamiento con el fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la activa frente la decisión del 23 de mayo de la corriente anualidad, no es susceptible de dicho medio defensivo, en atención a la previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”(resaltado del despacho).*

A simple título informativo, se le pone de presente al inconforme, que el título fue creado, firmado, como se verifica en la forma del obligado cambiario principal (-ver arts. 621, 625, y 709 del C.Co), en Pasto, y no en Bogotá. Así que bien sea que se elija el factor de competencia del domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación (inc. 3º del art. 621 del CGP), en ambos casos este despacho es incompetente.

En este orden de ideas y con estricto apego en la precitada disposición, se rechazará de plano el recurso presentado por el procurador judicial del extremo demandante por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído datado 23 de mayo del corriente año, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de éste proveído.

Secretaría proceda con lo ordenado en el numera segundo del citado auto.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d3697b6b3204415f423aa4898c14d6ca75d3e41b3a6a04af90f32b41c482b**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00504-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ANA JUDIT MORENO RAMIREZ

DEMANDADO: NELLY QUINTERO SANCHEZ y
PEDRO ANTONIO MARTINEZ DIAZ

Revisado el escrito de la demanda y de los documentos que se pretenden ejecutar, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por Ana Judit Ramírez; toda vez que, las letras de cambio no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, ni tampoco los del artículo 422 del CGP (obligación clara, expresa y exigible contenida en documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él). Específicamente, no se cumple lo preceptuado en su numeral 3º del artículo 671 del C. Co, pues no se estipuló la forma de vencimiento¹. Téngase en cuenta que la ausencia de pacto acerca de la fecha de vencimiento no aparece suplida por ninguna norma del Código de Comercio, o del estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (...) 3. La **forma del vencimiento**

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f517fa1bd49766d96e4586c027f55eda6da27f12d16f4b4d68546eb5b1cf9c**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00558-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Ruge

DEMANDADO: Marco Antonio Merchán Gonzales y Salvador
Hernández Ramírez

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40113674** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de Marco Antonio Merchán Gonzales. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **Salvador Hernández Ramírez** posea a cualquier título en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE ESTA MEDIDA A \$ 30.520.812

Por secretaria ofíciase como corresponda, remitiendo la correspondiente comunicación, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78badeb379b7ea17382ea9caa34a839c4b51cd0bfe54a2c74a50a3294183741**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 21 de julio de dos mil veintidós

Exp. No. 110014003038-2022-00558-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Ruge

DEMANDADO: Marco Antonio Merchán Gonzales y
Salvador Hernández Ramírez

Analizado el escrito de demanda y toda vez que este cumple los requisitos del artículo 82, 306 y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Beatriz Eugenia Ruge, contra Marco Antonio Merchán Gonzales y Salvador Hernández Ramírez. Para que en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 20.347.208 pesos m/cte., Contenidos en la sentencia adiada 31 de enero de 2022, emitida por este despacho.
2. Por intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o arts. 291 y 292 del CGP. Haciéndole saber a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días hábiles para realizar el pago o diez (10) para excepcionar, de acuerdo a los

preceptos 431 y 442 del C.G.P. Dichos términos correrán de forma simultánea.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Alison Johana Sierra Bogotá para los fines y efectos en el poder a ella conferida.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00584-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Julio Esteban Ramírez Zarate

DEMANDADO: Cecilia del Carmen Santoya Cabra

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el del artículo 20 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son mayor cuantía, es decir que superan los 150 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones (incluyendo capital e intereses causados hasta la radicación de la demanda) es de al menos \$ 177.349.265,62. (ver liquidación, Anexo 05 del expediente digital).

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9c56b348ab4b3a7bfd4e3ba410fc53f3be4a2a2cc98f9c3b11321a2cf5b8a**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00594-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDRES AUGUSTO TORRES BARRETO

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KVW-969** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene su domicilio en el municipio de **IBAGUÉ – TOLIMA**

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 93238961				
Primer Apellido TORRES	Segundo Apellido BARRETO	Primer Nombre ANDRES	Segundo Nombre AUGUSTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento TOLIMA		Municipio IBAGUE	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibidem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los **Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de IBAGUÉ - TOLIMA**, para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KVW-969**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de IBAGUÉ - TOLIMA, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0404292a0b20d2524c15d8278b02f32e0395f3b0f0c533761ccf4f17f1d966**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00598-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Jesús Antonio Tique Londoño

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser RECHAZADA. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que no superan los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de \$ 12.328.092.

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

¹ Código General del Proceso, artículo 25

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e56701a23b16593a4e30747b2fe8f30c721ced1291de4118bdde037691b2d9**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00600-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sayme S.A.S.

DEMANDADO: Gustavo Parra Castaño

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20495593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, denunciado como de propiedad del ejecutado. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea a cualquier título en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE ESTA MEDIDA A \$ 70.000.000.00

Por secretaria oficiase como corresponda, remitiendo la correspondiente comunicación, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1169ec9282b1f920bac0347f14415404bd1bd14fc076aef5437470aeaa2a9**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00600-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sayme S.A.S.

DEMANDADO: Gustavo Parra Castaño

Analizado el escrito de demanda y toda vez que este cumple los requisitos del artículo 82, y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Sayme S.A.S., contra Gustavo Parra Castaño para que en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de esta providencia pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 01

1. \$30.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor objeto de ejecución.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. De Co.) desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar el pago o diez (10) para excepcionar, de acuerdo a los preceptos 431 y 442 del C.G.P. Dichos términos correrán de forma simultánea.

TERCERO- Se reconoce al abogado Jorge Castro Bayona para los fines y efectos en el poder a él conferido.

Este despacho es competente para conocer el presente proceso; toda vez que, al aplicar lo ordenado por el artículo 26, numeral primero del C.G.P¹, la cuantía de las pretensiones se estiman en menor cuantía.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

¹ La Cuantía se determinara así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4180e7e3c8c014e8f8643c908cafc13b3e1a581dd36fdaaae9697b1a9d994e**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00606-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Santa Juana Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO: Golfmasters S.A.S

Revisado el libelo aportado y de conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente,

PRIMERO- ADJUNTAR certificado de existencia y representación de la sociedad Santa Juana Inmobiliaria S.A.S.; con fecha de expedición no superior a 30 días, bajo el entendido que, solo se encuentran los certificados de existencia de la sociedad demandada.

SEGUNDO- ACREDITE que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De acuerdo al artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4026b288448f4cdbce89064f1b61bc7023f002e05a68fc0e8b536a09921b653**

Documento generado en 21/07/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>